



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

10616/2016

Incidente N° 8 - IMPUTADO: BARBOZA, SONIA JUDITH
s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

San Miguel de Tucumán, 03 de abril de 2025.- GW

Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de prisión domiciliaria planteada por la defensa de la encausada Sonia Judith Barboza.

Y CONSIDERANDO:

Que el Dr. Alejandro Javier Turbay peticionó que su defendida cumpla la pena impuesta en fecha 13/12/2024, bajo la modalidad de prisión domiciliaria (Art. 32 de la Ley 24.660). Fundó su planteo en que la encausada es madre soltera, tiene a cargo a su hija menor de edad, Evelin Anahí Barboza -nacida el 15 de noviembre de 2013, conforme acta de nacimiento que adjunta-, que tiene arraigo en la Provincia y, que carece de medios económicos y/o humanos que le permitan evadir el cumplimiento de una eventual condena.

Remarcó la ausencia de elementos que hagan presumir la peligrosidad de fuga, subrayando que la acusada se encuentra a entera disposición del Tribunal Oral.

Denunció domicilio en calle Anselmo Rojo 850 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, lugar donde reside actualmente junto a su hija, desde la excarcelación concedida por el Juzgado Federal N°1 en fecha 31/08/2018, por haberse operado el vencimiento del plazo establecido por el art. 1 de la Ley N° 24.390.



Corrida vista al Sr. Fiscal General sostuvo que el 31/08/18, el Juez Federal N°1, en el marco del Incidente N° 7, resolvió conceder la excarcelación bajo caución juratoria a la imputada debido al cumplimiento de dos años de prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Que en fecha 17/12/2024, se impuso en juicio abreviado a la encartada Barboza la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso "c" de la Ley 23.737, en concordancia con los arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal de la Nación).

Destaca que la Ley 24.660 en su artículo 32, inciso e) establece que *podrá otorgarse la prisión domiciliaria a condenadas que tengan a su cargo a hijos menores de 5 años*. Expuso que, si bien la norma no especifica un límite absoluto, la doctrina y la jurisprudencia han ampliado su aplicación en casos en los que la situación del niño así lo requiera.

En su opinión, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Argentina mediante la Ley 23.849 y con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), debe priorizarse el interés superior del niño en toda decisión que le afecte. En este sentido, los Órganos judiciales deben garantizar que los niños y niñas no sean separados innecesariamente de su madre cuando esta sea su única fuente de sostén afectivo y material.

Finalmente, el acusador Público concluyó en que puede concederse la prisión domiciliaria a Sonia Judith Barboza, al encontrarse acreditado que tiene a su cargo a una hija menor de edad y no presentarse elementos que hagan presumir un peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, bajo la aplicación de las medidas de control que el Juez de ejecución estime necesarias, sugiriéndose el monitoreo mediante tobillera electrónica,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

conforme al artículo 33 de la Ley 24.660, y la supervisión periódica por parte de la autoridad de ejecución correspondiente.

a) Entrando al estudio de la cuestión bajo examen, corresponde tener presente que de las constancias de autos se desprende que este Tribunal en fecha 17/12/2024 condenó a SONIA JUDITH BARBOZA a la pena de CUATRO (4) años de prisión, mínimo de la multa conforme Ley 27.302, accesorias legales y las costas por ser autora del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 del Código Penal de la Nación y artículo 5 inciso “c” de la Ley 23.737).

Con anterioridad, el 31/08/18, el Juez Federal N°1 de Tucumán, en el marco del Incidente N° 7 de la presente causa, resolvió conceder la excarcelación bajo caución juratoria de la imputada, debido al cumplimiento de dos años de prisión preventiva.

b) Debe recordarse que el arresto domiciliario es una modalidad de cumplimiento de la pena de carácter excepcional (rompe una regla) que nuestro legislador positivizó respecto de grupos de condenados que merecen una especial protección, que tornan inconveniente la ejecución efectiva de la pena. Con correcta técnica legislativa formuló un enunciado -no taxativo- de los casos comprendidos por la dispensa, así el Art. 32 de la Ley 24.660 y modif. (ídem Art. 10 del C.P.), en el inc. f), incluyeron “***a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo***” (el destacado me pertenece).

El referido Art. 32 de la ley 24.660 (Art. 10 del C.P.) en realidad legisla diversos supuestos excepcionales con el fin de preservar la vigencia de distintos principios legales; algunos se estructuran a partir del principio de



humanidad y en la consecuente prohibición de penal o tratos inhumanos, crueles o degradantes (Art. 18 CN, 5.2 CADH, 10 PIDCP y 25 DADDH); otros en el derecho fundamental a la salud que se debe reconocer a favor de cualquier persona (Art. XI DADDH, 25 DUDH, 12 PIDESC y 5.e.IV Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial), así ocurre, en las hipótesis previstas por los incisos “a”, “b”, “c” y “d”; mientras que en otros casos se tiene en cuenta, primordialmente, el principio de la no trascendencia de la pena a terceras personas (Art. 5.3 CADH).

La reforma constitucional de 1994 incluyó a la Convención de los Derechos del Niño, en la que se establecen dos pautas en base a las cuales se deberán analizar las obligaciones del Estado: 1) el interés superior del niño y 2) la efectividad de los derechos de la Convención (Arts. 3.1 y 4, respectivamente). Así, la Sala IV de la CFCP sostuvo que: *“La letra de la ley es clara en cuanto no establece que por el sólo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo deba cesar el encierro en un establecimiento penitenciario y concederse el arresto domiciliario, sino que lo sujeta a la apreciación judicial. Sin embargo, no es una facultad librada a la discrecionalidad del juez, sino que, como toda decisión que conceda, deniegue, o revoque, esta forma de cumplimiento de la prisión preventiva debe estar fundada en la consideración de las circunstancias particulares de cada caso; por lo que el pronunciamiento jurisdiccional deberá ser sustentado en la finalidad de protección que fundamenta la norma, ponderando en todo momento las características subjetivas de la imputada y objetivas del caso, en pos del principio rector significado por el ‘‘interés superior del niño’’ que representa, entonces, una pauta de interpretación que no puede ser ignorada en el caso”*. (Causa Nro. 15.659 "S., Delia Gabriela s/recurso de casación", del 19/9/2012).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

c) El informe socio ambiental de fecha 07/03/2025, corrobora la residencia de la Sra. Sonia Barboza junto a su hija Evelin Anahí Barboza, de 11 años de edad en el domicilio denunciado.

Asimismo, en lo que aquí interesa, se detalla que la madre es la única responsable del cuidado de la menor. Que sus dos hijos mayores se encuentran privados de la libertad, que su hija Caterina vive alejada de su casa, su hijo Sergio reside en la provincia de Catamarca, y la menor que se encuentra a cargo de la madrina también en la vecina provincia. A su vez refirió la encartada que tiene padre y cuatro hermanos, de los cuales dos viven en otra provincia y dos en la provincia de Tucumán, pero que no mantiene contacto con ellos.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de la encartada, se ha constatado que su único ingreso es la Asignación Universal por Hijo y que carece de otro tipo de asistencia. Que este año su hija no inició el ciclo escolar por carecer de recursos para afrontar los gastos de materiales educativos.

La encausada tiene estudios primarios incompletos, exponiendo que para su atención sanitaria acude al sistema de salud gratuito y su vivienda es de precarias condiciones, que tiene servicio de electricidad, pero en el interior de la vivienda no tiene instalación de agua corriente. Que no cuenta con heladera y el baño se encuentra en el exterior de la casa.

Así, de las constancias de autos, se encuentra acreditado que Barboza es quien se encuentra a cargo de su hija menor y también el estado de vulnerabilidad de la niña, por los escasos recursos con los que cuentan y no tener familiar cercano que asista a la menor, extremos -dirimentes- que se desprenden del informe elaborado por la Lic. Elizabeth del Carmen Lobo -Trabajadora Social- perteneciente a la DCAEP- Tucumán, además de la aquiescencia de las partes.



También debe ponderarse que la encartada fue privada de su libertad durante dos años en forma ininterrumpida, lo que motivó su posterior excarcelación por haberse cumplido el plazo en prisión preventiva mientras gozó del beneficio excarcelatorio, cumplió todas las reglas y estuvo a derecho, la pena impuesta es baja y en razón del tiempo que ya estuvo privada de su libertad, se encuentra próxima a gozar de los beneficios de la progresividad de la pena (un año); tratándose la encartada de una delincuente primaria.

d) Expuesto precedentemente el marco fáctico, debe tenerse presente la tendencia internacional dirigida hacia la adopción de medidas sustitutivas del encierro en virtud de los principios de proporcionalidad, ultima ratio e intervención mínima del derecho penal, con el propósito de evitar que delincuentes primarios -como el presente caso- tomen contacto con la cárcel, resulta pertinente la adopción de medidas sustitutivas del encierro carcelario.

En esa inteligencia, el Art. 35 de la Ley 24660 introdujo las llamadas “alternativas para situaciones especiales”, que son formas atenuadas de cumplir la pena de encierro carcelario, estableciendo sistemas morigeradores y fue prevista por el legislador con el objetivo de evitar las penas de corta duración del encierro carcelario y su efecto desocializador, pues el encarcelamiento por penas de breves generan el efecto opuesto a la finalidad resocializadora, receptando las Reglas de Tokio, en especial el principio de intervención mínima.

Por su parte, las Reglas de Bangkok, fijan estándares reconocidos en lo que hace a la privación de libertad de mujeres, habiendo dado especial preeminencia a la aplicación de medidas sustitutivas del encierro respecto de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal, dándoles prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad. La Regla 64 establece que: “*Cuando sea posible y apropiado se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños". Asimismo, en el acápite 5°, pone de relieve, además, que al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad sólo cuando se trate de delitos graves o violentos.

Es por ello que debe realizarse un juicio de ponderación entre los bienes en juego, esto es, el efectivo cumplimiento de la pena corta que resta cumplir y los derechos de los niños, y -al no encontrarse controvertida la petición en estudio- deviene procedente conceder el beneficio en el presente caso (rts. 32, inc. f) de la ley 24.660, art. 10 del Código Penal y art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

Adelantado que debe prosperar el planteo de prisión domiciliaria introducido por la defensa de confianza a favor de su asistida Sonia Barboza, el mismo debe cumplirse en el domicilio sito en calle Anselmo Rojo 850 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, cuya supervisión de cumplimiento deberá realizarse por personal de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), que con frecuencia mensual deberá controlar y remitir informe a este Tribunal.

Asimismo, deberá oficiarse a sus efectos al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y



Derechos Humanos de la Nación a los fines de la colocación de un dispositivo electrónico de seguimiento.

A su vez, y a los fines de asegurar la continuidad del proceso educativo de la menor Evelin, se dé intervención a la DINAYF a fin de prestar asistencia necesaria para que la niña inicie y dé continuidad al ciclo escolar.

Finalmente se establecen las siguientes reglas de conducta: 1.- Prohibición estricta de consumir sustancias psicoactivas y alcohol; 2.- La permanencia en el domicilio salvo autorización judicial previa; y 3.- Comparecer ante el Tribunal cada vez que sea requerida, bajo apercibimiento de la revocación inmediata del beneficio aquí dispuesto y su inmediato traslado a una unidad penitenciaria.

Por ello, se

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR al pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa de **SONIA JUDITH BARBOZA, DNI N°26.982.423**, la que se cumplirá en el domicilio ubicado en calle Anselmo Rojo 850, Barrio San Cayetano, San Miguel de Tucumán, de esta provincia, la cual será notificada en dicho domicilio, momento desde el cual tomaran vigencia las obligaciones impuestas en la presente resolución, conforme se considera. (art. 32 inc. f) de la Ley 24.660, art. 10 del Código Penal y art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

2º) ENCOMENDAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) el control y observancia del régimen de prisión domiciliaria, debiendo realizar mensualmente un informe a este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

3º) NOTIFICAR a **SONIA JUDITH BARBOZA**, que no podrá ausentarse del domicilio fijado, y la prohibición estricta de consumir sustancias psicoactivas y alcohol bajo apercibimiento de revocar beneficio concedido y su inmediato traslado a una unidad penitenciaria. (art. 34 ley 24.660).

4º) OFICIAR al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los fines de la colocación del dispositivo electrónico correspondiente.

5º) OFICIAR a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Tucumán a fin de que arbitren los medios necesarios para escolarizar a la menor Evelin Anahí Barbosa, conforme se considera.

6º) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-

